

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA
(REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA
SEÑORA CARMEN CECILIA CABAS OROZCO,
CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y
LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 86 de la Constitución Política, **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.462.912 expedida en la misma ciudad, obrando en mi propio nombre y representación, de la manera más respetuosa comparezco ante ese Honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representados legalmente por el Señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** y la Señora Comisionada **SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO** respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la respectiva notificación, para que por el trámite sumario consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se dispense por esa suprema autoridad judicial, el amparo y la protección de los **DERECHOS AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra Constitución Política como Fundamentales.

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

- 1.1. Es parte **ACCIONANTE** dentro de la presente acción constitucional, **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, persona mayor identificada con cédula de ciudadanía N° 57.462.912, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, quien obra en su propio nombre y representación.
- 1.2. Es parte **ACCIONADA** dentro de la presente acción constitucional el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representado legalmente por el Señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de producirse la respectiva notificación.
- 1.3. Es parte **ACCIONADA** dentro de la presente acción constitucional la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la Señora Comisionada **SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**, o por quien haga sus veces al momento de producirse la respectiva notificación.

Las pretensiones, y fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, son los que a continuación me permito señalar:

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

- 2.1. Mediante Decreto N° 581 de calenda nueve (9) de noviembre de 2017, la Doctora **ROSA COTES DE ZUÑIGA**, en calidad de Gobernadora del Departamento del Magdalena, me nombró en el cargo de Secretario Código 440, Grado 01, adscrito a la Oficina de Control Disciplinario Interno

de la Gobernación del Magdalena, por reunir los requisitos exigidos para ello y por encontrarse el cargo en vacancia definitiva, tal como se desprende del referido acto administrativo, el cual anexo a la presente acción.

- 2.2. El Decreto N° 581 de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, emanado del Despacho de la Gobernadora del Magdalena, me fue dado a conocer de forma personal, mediante comunicación oficial N° E2017-030621 de calenda diez (10) de noviembre de 2017, signada por la Doctora LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, para la época de los hechos.
- 2.3. Mediante acta de posesión N° 340 de fecha 17 de noviembre de 2017, tomé posesión del cargo como Secretario, Código 440, Grado 01, adscrito a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena, iniciando el ejercicio de mis funciones el día veinte (20) de noviembre de la misma anualidad, tal como consta en la citada acta de posesión.
- 2.4. Mediante acuerdo N° CNSC 20191000004476 de fecha catorce (14) de mayo de 2019 ***"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"***, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES, como Presidente de la Comisión y la Gobernación del Magdalena, a través de la señora Gobernadora, ROSA COTES DE ZUÑIGA, se ofertaron según el artículo 8° del precitado acuerdo, 190 empleos, con 300 vacantes, discriminadas así: 69 profesional, 24 técnicos y 97 asistenciales, tal como se evidencia en los documentos que integran dicha convocatoria.
- 2.5. En el concurso antes mencionado, se ofertó únicamente el cargo identificado con la OPEC # 25724 para el cargo de SECRETARIO, Código 440, grado 01, que para la fecha ocupaba la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 57.299.075, lo cual se puede corroborar, con los documentos que sirvieron de base para realizar la convocatoria del concurso.
- 2.6. Surtidas las etapas del concurso dentro de la Convocatoria N° **1303 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, mediante lista de elegibles N° 2022RES-203.300.24-002616 de fecha veinticinco (25) de Febrero de 2022, la señora KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.083.007.652, ocupó la primera posición, ganando por méritos el cargo ofertado identificado con la OPEC # 25724, que para la fecha ocupaba a través de provisionalidad la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, identificada con C.C. N° 57.299.075.
- 2.7. Al evidenciar demoras, en su criterio injustificadas para su nombramiento y posesión, dentro de la acción constitucional impulsada por la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, radicada con el N° 47-001-4189-006-2022-00692-00, tramitada en primera instancia por el **JUZGADO**

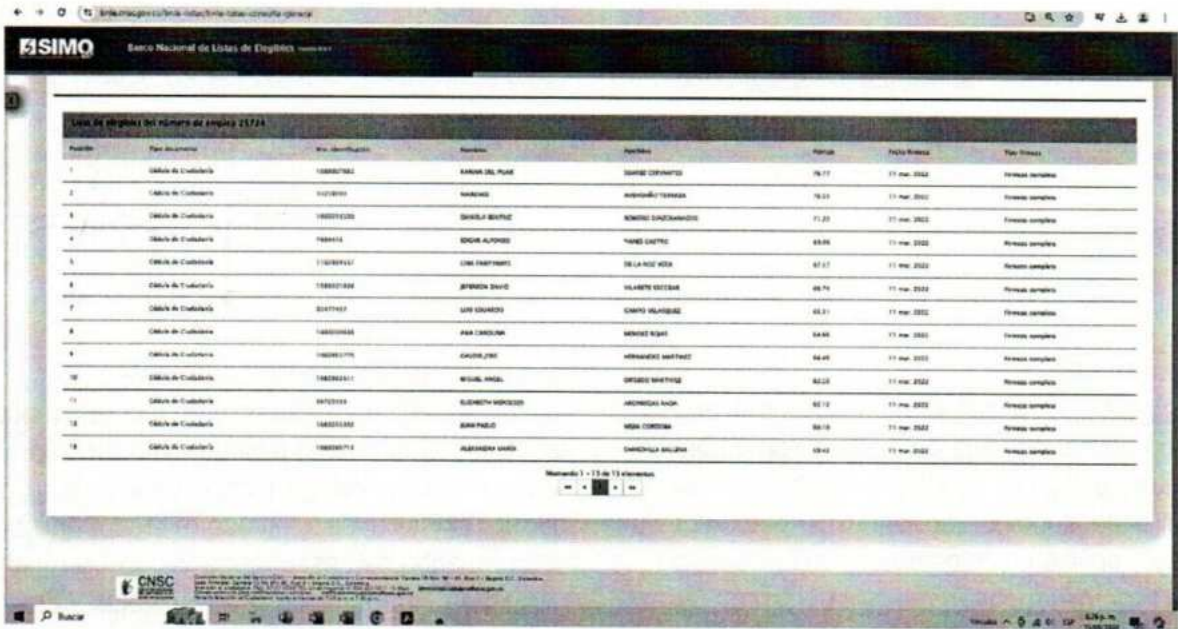
SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, esta autoridad judicial dispuso vincular al trámite constitucional a la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA.

- 2.8. Surtido el trámite de rigor, en sentencia de tutela de primera instancia adiada seis (6) de mayo de 2022, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA ordenó a la Gobernación del Magdalena el nombramiento de **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, sin pronunciarse respecto a la situación especial alegada por la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, quien ostentaba la calidad de madre cabeza de hogar, entre otras.
- 2.9. Por consiguiente, la señora YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA, impugnó la decisión de primera instancia, reafirmando sus argumentos en las condiciones especiales padecidas, y rogando su reubicación en otro cargo de igual o mayor nomenclatura, por lo que se dio trámite de alzada, conforme a los lineamientos de ley.
- 2.10. En fallo de segunda instancia adiado 21 de junio de 2022, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** modifica la sentencia primigenia y dispone: *"1.1 ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, a través del Gobernador del Departamento, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si hubieren vacantes disponibles, reubique a la señora Yolis María Hernández Heredia en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando, atendiendo su condición de madre cabeza de familia."*
- 2.11. Sin embargo, la Gobernación del Magdalena no dio cumplimiento a la orden judicial, como quiera que nunca reubicó a la Señora YOLIS MARÍA HERNÁNDEZ HEREDIA, arropados en la premisa que no existían vacancias definitivas o temporales del mismo cargo, ni mucho menos en uno de mayor o superior nomenclatura similares, tal como se desprende del comunicado interno N° I-2019-01819 de fecha treinta (30) de diciembre de 2019, signado por Leonardo Ponce, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, y correo electrónico de fecha tres (3) de noviembre de 2022, signado por la Doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.
- 2.12. Valga mencionar que, para la fecha de emisión de los dos comunicados anteriores, la señora **CARMEN CECILIA CABAS OROZCO**, se encontraba ejerciendo sus funciones en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 01, Identificado con la OPEC # 25712, en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena.
- 2.13. Sumado a ello, tenemos que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, había participado en la convocatoria del pluricitado concurso de méritos, obteniendo el segundo lugar dentro de la lista de elegibles, siendo reconocida como tal, y haciéndola merecedora del nombramiento en período de prueba -tal como lo consagra nuestra legislación-, quien de igual manera acudió al presente mecanismo constitucional para efectos de su designación o nombramiento y posterior posesión.

- 2.14. Así pues, dentro del trámite constitucional radicado con el N° 47-001-3333-005-2024-00051-00, impulsado por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, consideró: ***“Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, al encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada”***.
- 2.15. Valga resaltar que, obtenidos los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles **que, una vez en firme, tendrá una vigencia de dos (2) años**, donde una vez nombrado en período de prueba el empleado y, por obtener una calificación satisfactoria, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa y por tanto acreedor de los derechos inherentes a esta. En el caso particular, la lista adquirió firmeza el día once (11) de marzo de 2022, de manera que venció el día once (11) de marzo de 2024.
- 2.16. No obstante, contrario a lo manifestado en nuestra legislación, especialmente lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, vigente para la época del concurso al que venimos haciendo referencia, y corroborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto N° 049881 de fecha 12 de febrero de 2021, la administración Departamental del Magdalena, en cabeza del señor Gobernador, en coadyuvancia con la Jefatura de la Oficina de Talento Humano profiere el Decreto N° 318 de mayo 6 de 2024, nombrando en período de prueba a la señora **NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.218.093, en el cargo que venía desempeñando la suscrita.
- 2.17. Cabe destacar, que el cargo que vengo ejerciendo desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, no ha sido ofertado o convocado a concurso, tal como se desprende de los documentos que soportan dicha convocatoria, razón por la cual, no es procedente el nombramiento en período de prueba, de un funcionario que haya participado en un concurso de méritos, para un cargo que no fue objeto de convocatoria u oferta.
- 2.18. Sumado a ello, se advierte que la lista de elegibles producto del concurso de méritos dentro del presente asunto, se venció el día once (11) de marzo del presente año y el nombramiento en período de prueba de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, para el cargo que vengo desempeñado desde el año 2017, se produjo el día seis (6) de mayo de 2024, es decir, dos meses posteriores a su vencimiento. Asimismo, es preciso señalar que, respecto a la vigencia de la lista de elegibles, se pronunció en su oportunidad el juez de tutela que conoció de la acción constitucional impetrada por la señora AVENDAÑO TERRAZA, tal como

quedó consignado en el hecho 13 de la presente acción de tutela, lo cual es corroborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como igualmente se consignó.

2.19. Es de anotar, que en aras de poder constatar lo consignado en el hecho anterior, traigo a colación la imagen del Banco Nacional de Listas de Elegibles¹, en la que claramente se puede apreciar la vigencia de la lista de elegibles y la identificación de la OPEC:



La lista de elegibles del número de empleo 25724

Ranking	Plan de carrera	Nro. identificación	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha Vigencia	Estado
1	Oficina de Contabilidad	1000007002	KARLOS DEL PUERTO	DAVID CORONADO	76.77	17 mar. 2022	Proceso completo
2	Oficina de Contabilidad	1000007003	MARCELO	MARCELO TORRES	76.00	17 mar. 2022	Proceso completo
3	Oficina de Contabilidad	1000007004	DIANA BLANCO	MARCELO DAVID TORRES	71.00	17 mar. 2022	Proceso completo
4	Oficina de Contabilidad	1000007005	JOSE ALFONSO	MARCELO DAVID	69.00	17 mar. 2022	Proceso completo
5	Oficina de Contabilidad	1000007006	JOSE FERRER	DE LA ROSE ROSA	67.00	17 mar. 2022	Proceso completo
6	Oficina de Contabilidad	1000007007	JOSUE DAVID	VILLARDO VILLARDO	66.75	17 mar. 2022	Proceso completo
7	Oficina de Contabilidad	1000007008	JOSE EDUARDO	JOSE EDUARDO	66.00	17 mar. 2022	Proceso completo
8	Oficina de Contabilidad	1000007009	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	64.00	17 mar. 2022	Proceso completo
9	Oficina de Contabilidad	1000007010	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	64.00	17 mar. 2022	Proceso completo
10	Oficina de Contabilidad	1000007011	MARCELO	JOSE EDUARDO	62.00	17 mar. 2022	Proceso completo
11	Oficina de Contabilidad	1000007012	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	62.00	17 mar. 2022	Proceso completo
12	Oficina de Contabilidad	1000007013	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	62.00	17 mar. 2022	Proceso completo
13	Oficina de Contabilidad	1000007014	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	62.00	17 mar. 2022	Proceso completo
14	Oficina de Contabilidad	1000007015	JOSE EDUARDO	MARCELO DAVID	62.00	17 mar. 2022	Proceso completo

2.20. A su turno, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba por parte de la Gobernación del Magdalena, haciendo uso de una lista de elegibles vencida, consintiendo de esta manera que se inobservaran las acciones afirmativas que por disposiciones legales debían materializarse, así como también sobre una OPEC con diferente nomenclatura, toda vez que la OPEC sobre la que versa lista es la # 25724 y no la #25712, incumpliendo en consecuencia su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

2.21. Así las cosas, con el actuar irregular e improcedente de la administración departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me vulneró el derecho a la confianza legítima, al cercenárseme el derecho que me asistía de participar en el concurso de méritos para el cargo que de manera eficiente y eficaz vengo desempeñando desde el año 2017, pues se me privó de la oportunidad de participar, vulnerándose de contera, el derecho fundamental al debido proceso.

3. ACCIONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS:

Su señoría, a la luz del anterior recuento normativo que, a nuestra óptica, encaja en el asunto a debatir en el presente trámite constitucional, sintetizaremos y procederemos siendo precisos al señalar las arbitrariedades y omisiones en que incurrieron las accionadas:

¹ <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

3.1. CON RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Procedieron a un nombramiento, haciendo uso de una lista de elegibles que ya se encontraba vencida, como es la N° 2022RES-203.300.24-002616 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, la cual adquirió firmeza completa el día once (11) de marzo de 2022 y por ende venció el día 11 de marzo de 2024, como quiera que su vigencia es de DOS AÑOS y no de tres, toda vez que el acuerdo del concurso es anterior a la entrada en vigor de las Leyes 1955 y 1960 de 2019.

Situación que incluso fue advertida por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite constitucional radicado con el N° 47-001-3333-005-2024-00051-00, adelantado por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien en sentencia de primera instancia de calenda diecinueve (19) de marzo de 2024, consideró:

*"Como corolario de todo lo expuesto, resulta diáfano para este Despacho que el objeto primordial del amparo solicitado ya se materializó, situación bajo la cual, en esta ocasión se concluye que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues, el encontrarse a disposición de la parte actora la información requerida en su petición, **y al haber perdido vigencia la lista de elegibles de la cual pretendía ser nombrada en un cargo no ofertado**, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto de la protección ius-fundamental deprecada". (Destacado fuera de texto)*

Por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba, por parte de la Gobernación del Magdalena, haciendo uso de una lista de elegibles que ya se encontraba vencida, incumpliendo con ello con su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquieren firmeza. Vencido este término, se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas y, por tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, de conformidad a lo ordenado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En el caso particular, el empleo ofertado que derivó en la lista de elegibles es el identificado con el # 25724, y no el #25712 que es el que ocupa la suscrita, con lo cual se viola el debido proceso y el derecho a la igualdad, como quiera que no se me concedió el derecho igualitario de concursar por mi cargo, el identificado con la OPEC # 25712, pues nunca ha sido ofertado por las ACCIONADAS en concurso de méritos, lo cual va en desmedro a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

La Gobernación del Magdalena y la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, en sendos oficios o comunicaciones le informaron a la señora YOLIS HERNANDEZ, que no existían vacantes definitivas, pese a

que esta contaba con una orden judicial de ser reintegrada y/o reubicada. Extrañamente a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, sí le indican que existe una vacancia definitiva en el cargo identificado con la OPEC # 25724 pero sorpresivamente utilizan para nombrarla en el cargo identificado con la OPEC # 25712 que está ubicado en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Magdalena. Lo que deviene en una violación más al derecho a la igualdad y al debido proceso puesto que se deprecia un trato diferencial y quizás discriminatorio para la suscrita, pues se me cercena la oportunidad de participar o concursar por el cargo que ocupaba en provisionalidad.

3.2. INOBSERVANCIA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBÍAN REALIZAR Y DESCONOCIMIENTO DEL RETÉN SOCIAL:

Sumado a lo anterior, la Gobernación del Magdalena y la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, inobservaron el deber legal de materializar en pro de la justicia material las acciones afirmativas, como quiera que soy madre cabeza de hogar, con obligaciones financieras y deudas. Además, soy víctima del conflicto armado por mi condición de desplazada, como también mi señora madre ELSA OROZCO GALINDO, quien depende de mí y padece de una enfermedad catastrófica, como es cáncer de tiroides y pérdida total del ojo derecho, que viene siendo tratado medicamente y que me demanda unos gastos para garantizar su salud y bienestar. De allí que, la observancia de las acciones afirmativas resultaba necesaria para la emisión del pluricitado Decreto N° 318.

Por ende, la Comisión Nacional del Servicio Civil, permitió que se realizara un nombramiento en período de prueba, por parte de la Gobernación del Magdalena, no solo haciendo uso de una lista de elegibles vencida, sino además con inobservancia de las acciones afirmativas que la Ley dispone efectuar, incumpliendo de esta manera su deber constitucional de vigilancia y control, establecido en el artículo 130 del Texto Superior.

Así pues, bajo el anterior marco de consideraciones, es claro que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y trabajo, al decretar la terminación del nombramiento provisional de forma arbitraria, con fundamento en una lista de elegibles vencida, para nombrar en periodo de prueba a la ciudadana NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA; de ahí que se acuda a este mecanismo constitucional, pues dadas mis condiciones, referidas en párrafo anterior, los mecanismos ordinarios suponen un trámite más dispendioso y demorado, y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de unos derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

4. PETICION DE AMPARO:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO previstos en la Constitución Política de Colombia, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las autoridades ACCIONADAS y, en consecuencia:

- 4.1.** Se ordene al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rehacer la actuación administrativa que

derivó en la expedición del Decreto N° 318 del 6 de mayo de 2024, para que se consideren los argumentos expuestos y en razón de ello luego de un verdadero DEBIDO PROCESO, se proceda a declinar de la decisión de la terminación de mi nombramiento provisional y el consecuente nombramiento en período de prueba de la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, por haberse realizado frente a un cargo no ofertado y cuando ya la lista de elegibles se encontraba vencida.

- 4.2. Se ordene realizar una convocatoria para proveer el cargo que vengo desempeñando, a través de un concurso de méritos, dentro de los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, el cual garantice el debido proceso y la participación de la suscrita en dicha convocatoria.
- 4.3. En subsidio, solicito que el señor Juez de tutela dispense la protección que estime más conveniente de acuerdo con los hechos y argumentos expuestos, pero que, en todo caso, se me garantice el amparo de todos los derechos constitucionales que me han sido transgredidos.
- 4.4. Protéjase los demás Derechos Fundamentales Constitucionales, que el señor Juez de la Causa considere que además han sido violados por las entidades accionadas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. De igual forma en los siguientes componentes constitucionales, normativos y jurisprudenciales:

5.1. DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

- **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

- **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL:** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

IGUALDAD: En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

5.2. DEL ORDEN LEGAL:

5.2.1. LEY 909 DE 2004

- ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

- ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5.2.2. LEY 1955 DE 2019

- **ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos

de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

5.2.3. LEY 1960 DE 2019

- **ARTÍCULO 6o.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de **mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5.2.4. OTRAS DISPOSICIONES

- Criterio Unificado *"uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de fecha 27 de julio de 2019"*

- Criterio complementación al criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de fecha 27 de julio de 2019" del 16 de enero de 2020.
- Circular externa # 008 del 19 de agosto de 2021 "Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles."
- Acuerdo # CNSC 20191000004476 de fecha 14 de mayo de 2019 **"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**

5.3. DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL:

5.3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO:

- **CONSEJO DE ESTADO, C.P:** Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."

- **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-078/98: "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

5.3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA:

- **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-710/01: *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas."*

- **CONSEJO DE ESTADO**, Sentencia 00128 de 2016: *"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento."*

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión."

6. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales al TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° del art. 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además realizar una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz

para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y, en tal sentido, en Sentencia T-526 del dieciocho (18) de septiembre de 1992 la Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En consecuencia, en el caso particular se evidencia que las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no proveen un mecanismo oportuno para la protección de los derechos invocados, de ahí que la tutela se constituya en el mecanismo efectivo, idóneo y oportuno para dar protección inmediata y definitiva a los Derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Igualdad y Debido Proceso.

7. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer en primera instancia del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

8. PRUEBAS Y ANEXOS:

Para los efectos pertinentes, sírvase tener como tales los documentos que se relacionan a continuación:

- 8.1. Decreto N° 581 de 09 de noviembre de 2017.
- 8.2. Acta de posesión de la suscrita CARMEN CECILIA CABAS OROZCO.
- 8.3. Comunicación nombramiento Decreto 0581.
- 8.4. Tutela KARINA SUAREZ.

- 8.5. Tutela YOLIS HERNÁNDEZ.
- 8.6. Tutela NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA.
- 8.7. Decreto N° 318 del 06 de mayo 2024.
- 8.8. Correo electrónico de fecha de 03 de noviembre de 2022, signado por la doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, JEFE DE LA Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.
- 8.9. Obligaciones financieras de la suscrita CARMEN CABAS OROZCO.
- 8.10. Certificación de Víctima.
- 8.11. Declaración Extraprocesal.
- 8.12. Documentos Elsa Orozco.
- 8.13. Adres NAIRENES AVENDAÑO.
- 8.14. Criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- 8.15. Complementación al criterio unificado "uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- 8.16. Circular Externa No.008 de 2021.
- 8.17. Resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022.
- 8.18. Acuerdo No. CNSC-20191000004476 de 14 de mayo de 2019.
- 8.19. Comunicado interno # I-2019-01819 de fecha 30 de diciembre de 2019, signado de LEONARDO PONCE, Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.

Los anexos pueden ser visualizados o descargados en el siguiente link o enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1RrHuFXldLbXNX8ZnKvJneX2EFoJBAH7r?usp=sharing>

9. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

A efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción, le solicito el señor Juez constitucional se vincule al trámite de esta acción de amparo a la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.218.093 expedida en Mompós (Bolívar), quien puede ser contactada o notificada a través de los siguientes correos electrónicos: nairenes.avendaoterraza38@gmail.com y/o nairenes_a@hotmail.com

De igual manera le solicito a su señoría que a efectos de un mejor proveer estudie la viabilidad de solicitar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA un informe para que sea tenido en cuenta al momento de zanjar el asunto.

10. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario

y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el decreto N° 318 de 2024, se encuentra en trámite de notificación, solicito se ordene a las accionadas, especialmente a la Gobernación del Magdalena **se suspenda el trámite de posesión ordenado en dicho acto administrativo el cual esta enchapado de arbitrariedad, e ilegalidad**, hasta tanto no sea resuelta la presente acción constitucional, pues al continuar con el proceso de posesión, vulneraría aún más mis derechos tal como lo he pregonado en nuestros argumentos.

Se destaca que la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, quien puede afectarse eventualmente con las resultas del trámite tutelar que nos ocupa en la actualidad es empleada de la Contraloría Departamental del Magdalena, por lo tanto, no se le estaría violando eventualmente su derecho al trabajo con el Decreto de una medida provisional de suspensión de su posesión mientras se resuelve esta causa judicial.

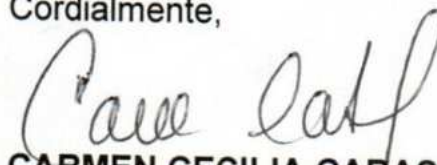
11. **JURAMENTO:**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que todo lo que he expresado en este documento es verídico, y que no se ha promovido otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados.

12. NOTIFICACIONES:

- 12.1. **ACCIONANTE:** CARMEN CECILIA CABAS OROZCO, las recibe en Torres Tejares del Libertador, Bloque C, Torre 2, Apartamento 506 de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: cabascarmen7@gmail.com. Abonado celular: 315-5407316.
- 12.2. **ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), las recibe en la Carrera 16 N° 96-64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- 12.3. **ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, las recibe en la Carrera 1ª N° 16-15 Palacio Tayrona de la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

Cordialmente,


CARMEN CECILIA CABAS OROZCO
CC. 57.462.912 de Santa Marta

DELE DEICIM CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
JOSE MIGUEL GARCIA MONTES

NOTIFICACIONES A COMPLEGAR

1997 JUN 12

SEXTO: Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

de la ciudad de Santa Marta.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

Por medio de la presente se notifica a los señores CABAS OROZCO, CARMEN CECILIA, en la ciudad de Santa Marta, el día 12 de junio de 1997.

